



Comisión de  
Integridad Pública  
y Transparencia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

ANONIMATO Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



Ministerio  
Secretaría  
General de la  
Presidencia

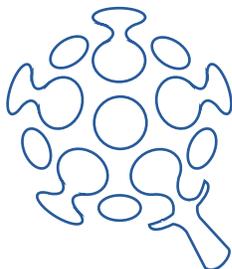
Gobierno de Chile

2023

N° 01



# I. PRESENTACIÓN



El objetivo de este boletín es dar a conocer criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (Ley de Transparencia), a fin de interiorizar a los Órganos de la Administración sobre las tendencias que se han expresado de manera histórica y que pueda servir de insumo para la resolución de dudas al momento de responder una solicitud de acceso a la información pública. De esa manera, se identifican los temas que pueden resultar de interés y que se desarrollan en la jurisprudencia que se presentará a continuación.

En esta ocasión, se presenta la relación entre anonimato y derecho de acceso a la información pública, incorporando tres fuentes jurisprudenciales para distinguir los aspectos vinculados a esta materia. En primer lugar, desde la perspectiva del procedimiento contencioso llevado adelante ante el Consejo para la Transparencia y la interpretación de la individualización del solicitante como requisito de admisibilidad. En segundo lugar, el desarrollo que han sostenido las Cortes sobre la relación que existe entre el acceso a la información y la libertad de expresión, así como la naturaleza de ser un medio de control efectivo sobre la actuación administrativa y que no debe acotarse en la alegación de un interés directo y acreditable sobre la petición concreta. Finalmente, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, la naturaleza constitucional de preceptos que definen la información pública y el derecho de acceso a la información en la Ley de Transparencia, y si ello produce o no un conflicto de constitucionalidad, teniendo en consideración que el sustento legal radica en la presencia de un derecho fundamental.

Adicionalmente, se presentan buenas prácticas de los servicios en materia de transparencia. En este caso, la de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE) que nos muestra los avances logrados en transparencia proactiva.



## II. ANONIMATO Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La discusión respecto al anonimato y el derecho de acceso a la información se refiere a tres aspectos: el primero, de carácter administrativo, en cuanto a si el uso de pseudónimo, por parte de los reclamantes, da por satisfecho el requisito de admisibilidad del artículo 12, letra a), de la Ley de Transparencia<sup>1</sup>.

El segundo aspecto, desde la perspectiva del ejercicio legítimo del derecho y relacionada a la procedencia de exigir la alegación de un interés directo del solicitante para acceder a la información pública; y la relación que existe entre libertad de expresión y derecho de acceso como medio de control social sobre las actuaciones del Estado y la rendición de cuentas dentro de un régimen democrático.

Por último, la relación jurídica entre el principio de publicidad y transparencia contenido en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República (CPR)<sup>2</sup> y el alcance del término "información". Particularmente, en lo referido a la extensión de su interpretación y cómo el carácter restrictivo vulneraría el derecho a buscar y solicitar información, al alero del derecho a la libertad de expresión, contenido en el artículo 19 N°12 de la CPR<sup>3</sup>.

Cabe recalcar que en la jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia (Consejo o CPLT), en relación con la discusión sobre el requisito de admisibilidad del artículo 12, letra a), de la Ley de Transparencia, se aprecia un distingo entre la tramitación de las controversias contenciosas-administrativas en transparencia pasiva y activa.

---

<sup>1</sup> "Artículo 12.- La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener: a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso."

<sup>2</sup> "Artículo 8º, inciso segundo. - Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

<sup>3</sup> "Artículo 19, 12º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado."



## III. DECISIONES Y SENTENCIAS DESTACABLES

# CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

## I. Análisis general de los casos

La controversia recaída en el CPLT ha estado vinculada con la admisibilidad de los amparos al derecho de acceso a la información, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Transparencia, y en relación con el requisito de admisibilidad contemplado en la letra a) del artículo 12 de la citada ley, el cual exige la expresión de nombre, apellido y dirección del solicitante o de su apoderado.

El CPLT ha resuelto que, ante la carencia de aquel requisito, se configura la inadmisibilidad de los amparos, luego de solicitada la subsanación preceptuada en los incisos finales del artículo 12. En consecuencia, los amparos no son tramitados.

A pesar de lo anterior, este criterio no resulta aplicable en los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa, ya que, en este caso, el CPLT considera que los requisitos del artículo 12 solo se aplican para acceder a la información. Esto, debido a que los reclamos sobre transparencia activa están vinculados con el deber de publicidad contemplado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y cuyo sustento está radicado en la acción de “mantener a disposición permanente del público” los ítems que están enumerados en aquel artículo.

## II. Presentación de los casos



### NN NN con Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

 **Rol: C2475-21**

#### 1) Los hechos

Con fecha 4 de marzo de 2021, el Servicio Agrícola y Ganadero recibió una solicitud de acceso a la información en la que se le requirió copia de un expediente de investigación y/o sumario administrativo. Sin embargo, en sede de amparo, el reclamante solicitó la reserva de su identidad y utilizó un pseudónimo con la finalidad de mantener en secreto su identidad.

#### 2) El derecho

El CPLT indicó que el requisito del literal a) del artículo 12 de la Ley de Transparencia y del artículo 28 de su reglamento constituye, junto con los demás, un requisito de admisibilidad de toda solicitud de información. Lo anterior, teniendo como referencia que el nombre es “la designación que sirve para individualizar a una persona en la vida social y jurídica, y constituye uno de los atributos esenciales de la personalidad. Está constituido por dos elementos, el pronombre o nombre propiamente tal, que individualiza a una persona dentro de un grupo familiar;

y el o los apellidos, o nombre patronímico o de familia, que señala a los que pertenecen a un grupo familiar determinado. El conjunto de ambos individualiza a una persona en el cuerpo social" (Considerando 2°).

Por lo tanto, el CPLT concluyó que, al constatarse la utilización de un pseudónimo, circunstancia que fue constatada en la presentación del amparo, el requisito de admisibilidad "no se coincide con el verdadero nombre de quien se ampara", por cuanto el reclamante expresó mantener su identidad en secreto (Considerando 3°).

Es importante advertir que, en este caso, el reclamante al momento de presentar su solicitud de información pidió la reserva de su nombre, justificando la utilización de un pseudónimo. Entonces y solo por aquella circunstancia, el Consejo pudo determinar la falta de concurrencia del requisito de admisibilidad de la letra a) del artículo 12.



## Sin identificación con Municipalidad de Combarbalá.

 **Rol: C493-13**

### 1) Los hechos

Con fecha 18 de abril de 2013, una persona que se identificó como "El Observador - Combarbalá", realizó dos requerimientos de información a la Municipalidad de Combarbalá.

Mediante correo electrónico, el Municipio de Combarbalá hizo presente al requirente que, para dar respuesta a su solicitud, esta debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y confirió un plazo de 5 días hábiles para subsanar la solicitud. El requirente no subsanó y mantuvo como nombre el de "Observador Combarbalá" y en esa calidad interpuso amparo a su derecho de acceso a la información pública.

En este caso, el solicitante había efectuado diversas peticiones que fueron enumeradas en su presentación. Sin embargo, es menester destacar que, en una de ellas, el servicio no procedió a la subsanación

y respondió para una de las peticiones que "no se formulará respuesta de su solicitud, mientras no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley 20.285".

### 2) El derecho

El Consejo determinó que la denominación utilizada por el reclamante no constituye la expresión de su nombre y apellido, "atributo esencial de la personalidad (compuesto por) las palabras que sirven legalmente para distinguir a unas personas de las demás (y) la expresión utilizada por el solicitante para identificarse no cabe dentro de este concepto" (Considerando 5°).

De esa manera, el CPLT volvió a declarar la inadmisibilidad del amparo, por lo cual no pudo ser acogida a trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 42 de su reglamento.



## Denunciante Irregularidades Lautaro con Municipalidad de Lautaro.

 Rol: 2006-14

### 1) Los hechos

Un solicitante individualizado como “Denunciante Irregularidades Lautaro” presentó un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en contra de la Municipalidad de Lautaro, fundado en que la información relativa al personal y sus remuneraciones, y contrataciones, se encontraba desactualizada y no estaba disponible en forma permanente. De esa manera, la Dirección de Fiscalización del CPLT revisó íntegramente la información de transparencia activa en el banner de la Municipalidad de Lautaro, concluyendo a través de un informe que los niveles de cumplimiento de las normas aludidas correspondían a un 58,39%.

El Consejo Directivo del CPLT acordó admitir a tramitación el reclamo. El municipio, dentro de sus alegaciones, se refirió a la falta de individualización del reclamante y de la falta de concurrencia de los elementos de la definición de nombre y apellido expresadas en los artículos 55 y siguientes del Código Civil.

### 2) El derecho

El Consejo resolvió como cuestión previa la alegación del órgano referente a la falta de individualización del

requerente. Ante dicha circunstancia, el CPLT efectuó el distingo entre los amparos fundados en el derecho de acceso a la información (Transparencia Pasiva) y los reclamos relativos a las infracciones a los deberes de Transparencia Activa, instancia contemplada en el artículo 8 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, los reclamos por transparencia activa se someten a reglas que no contemplan el requisito de admisibilidad contenido en el literal a) del artículo 12 solo aplicable en sede de amparo.

De conformidad a todo lo señalado, el Consejo estimó posible establecer la veracidad de la denuncia formulada y, en consecuencia, las infracciones al artículo 7, letras d) y e), de la Ley de Transparencia, toda vez que el sustento de las obligaciones de publicidad radica en la disposición permanente del público de las materias de acuerdo con el listado del artículo 7 de la citada ley. De ello se colige que, como se trata de un deber de publicidad para toda la ciudadanía, sin distingos, los reclamos deducidos por infracciones a Transparencia Activa no requieren de una individualización y, en consecuencia, lo procedente es efectuar la fiscalización y cursar las sanciones, cuando corresponda.

# 02.



## TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

### I. Análisis general de los casos

En términos generales los Tribunales Superiores de Justicia no se han manifestado directamente sobre el nombre y apellidos requeridos en las solicitudes de acceso como un requisito de admisibilidad.

En las sentencias de la Excm. Corte Suprema que se presentan a continuación, esta ha señalado con

idéntico argumento que el derecho de acceso a la información en nuestra Constitución está asegurado como una manifestación de la libertad de información que permite, por consiguiente, el ejercicio de otros derechos fundamentales.

### II. Presentación de los casos



#### Sentencia Corte Suprema

 Rol N°2423-2012

#### 1) Los hechos

El CPLT dedujo un recurso de queja argumentando que los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago incurrieron en falta o abuso grave al acoger el Reclamo de Ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la Decisión de Amparo C527-11, que acogió el amparo por denegación de información deducido por S.U.M.

#### 2) El derecho

Respecto del derecho de acceso a la información señaló el máximo tribunal que nuestra Constitución asegura este derecho como una manifestación de la libertad de información según lo dispuesto en el artículo 19 N°12. Agregó la Corte que este reconocimiento no es explícito sino un mecanismo para la plena vigencia del régimen democrático, de

la asunción de responsabilidades y la consiguiente rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, representando además un medio efectivo para el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas (Considerando 7°).

A mayor abundamiento, la sentencia declaró que “el derecho de acceso a la información pública es un derecho implícito que, como otros -entre ellos el derecho a la identidad personal o al desarrollo libre de la personalidad- nuestro orden constitucional asegura a toda persona y por tal consideración merece íntegra protección” (Considerando 8°). Por lo tanto, es dable concluir que la exigencia de mayores requisitos que los contemplados en la norma son innecesarios ante el carácter de derecho fundamental que tiene la libertad de expresión y a cuyo respecto no existen requisitos constitucionales para su ejercicio.



## Sentencia Corte Suprema



Rol N°4060-2013

### 1) Los hechos

El CPLT dedujo recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago por las faltas y abusos graves en que habrían incurrido los magistrados al dictar sentencia definitiva en autos Rol N°5077-2011, y acogió el reclamo de ilegalidad planteado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en contra de la resolución de término dictada por el Consejo en el Amparo Rol C1482-11, la que fue dejada sin efecto.

### 2) El derecho

Señalaron los sentenciadores, en el mismo sentido de lo expresado en la sentencia anterior, que nuestra

Carta Fundamental asegura este derecho como una manifestación de la libertad de información según lo dispuesto en el artículo 19 N°12. Agregó la Corte el mismo razonamiento respecto a que el acceso a la información es un mecanismo para la vigencia del régimen democrático.

Destaca esta sentencia la relevancia de este derecho subjetivo ya que se encuentra reconocido legal y constitucionalmente como un principio del Estado constitucional democrático. Además, añade que la obligación que importa a todos los órganos del Estado de dar a conocer los actos decisorios y sus fundamentos se relaciona con el derecho de las personas a ser informadas (Considerando 7°).



## Sentencia Corte Suprema



Rol N°49981-2016

### 1) Los hechos

La Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S. A. presentó un recurso de queja en contra de los Ministros de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por haber dictado sentencia con grave falta o abuso. En la sentencia recurrida, los Ministros rechazaron el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la decisión de amparo Rol C1.510-15, emitida por el CPLT con ocasión de una solicitud de acceso a la información efectuada por C.R.R.

### 2) El derecho

En el mismo sentido de las sentencias antes expuestas, la Corte señaló que nuestra Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública cuyo reconocimiento se contiene, aunque implícitamente, en el artículo 19 N°12 de la CPR como un mecanismo esencial para la plena vigencia

del régimen democrático. Además, refuerza la idea que constituye un medio efectivo para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas, cuyos términos son armónicos con el derecho consagrado en el numeral 14 de esa misma disposición, sobre el derecho de presentar peticiones a la autoridad acerca de cualquier asunto de interés público o privado incluidas, por cierto, las de acceso a la información (Considerando 7°).

Asimismo, indicó que: "El derecho a conocer los hechos de relevancia pública que ocurren en el medio social y su veracidad facilita el control ciudadano como titular del poder soberano y por lo tanto sujeto activo y participativo de la sociedad política de equivalente relevancia y estrecha relación con otros derechos como el de la educación. El acceso a la información de los órganos del Estado es un bien público de trascendencia para el control ciudadano en los asuntos de interés general, por lo que es obligación del Estado garantizar la libre circulación de la información, lo que promueve a su vez el desarrollo social" (Considerando 14°).

# 03.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. Análisis general de los casos

De manera general, las sentencias del Tribunal Constitucional (TC) se refieren a pronunciamientos de inaplicabilidad de los artículos 5, inciso segundo, y 28 de la Ley de Transparencia. Por ende, no existen pronunciamientos sobre la constitucionalidad del artículo 12 letra a) de la citada disposición legal.

En los casos que se presentan existe jurisprudencia que ha sido disímil respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública como uno corolario del de libertad de expresión. En un inicio, la tendencia del Tribunal interpretó que el principio de publicidad permitía y facilitaba aquel derecho, promovía la rendición de cuentas y la participación ciudadana, todos elementos de un régimen democrático.

Luego, surgió una tendencia restrictiva, interpretando que el principio de publicidad del artículo 8 ajustó el término de información pública al ámbito de los actos y resoluciones de la Administración. De esa manera, la

tendencia inicial se tornó hacia la de un voto disidente y que recogía los razonamientos previos que vinculan a la Ley de Transparencia con el derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 19 N°12, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, es dable concluir que la jurisprudencia últimamente disidente interpreta que el derecho de acceso a la información no requiere de la alegación de un interés del solicitante y, en consecuencia, no procede verificar la identidad de los solicitantes, de acuerdo con los artículos 8, inciso segundo, y el artículo 19 N°12, ambos de la CPR. Por tanto, el ejercicio del derecho no admite más requisitos que la sola petición de acceder a información, pues esta es considerada pública de acuerdo con el principio de probidad y transparencia, base de la institucionalidad y el cual debe observar la actuación administrativa.

### II. Presentación de los casos



#### Sentencia

 **Rol N°1732-2010-INA**

#### 1) Los hechos

Televisión Nacional de Chile dedujo requerimiento de inaplicabilidad en cuanto a la aplicación de la Ley de Transparencia a las Empresas del Estado, pues no estaría sujeto a la fiscalización del Consejo para la Transparencia por carecer de la órbita de control propia de la autonomía de las empresas del Estado.

#### 2) El derecho

El TC rechazó la inaplicabilidad. Sin perjuicio de las alegaciones vertidas por la recurrente, en el sentido que no le sería aplicable la Ley de Transparencia, el Tribunal sentó la naturaleza del derecho de acceso a la información pública como uno vinculado al de libertad de expresión, toda vez que la "historia y la

doctrina constitucional en general permiten afirmar que estas libertades –se refiere a las de opinión e información– comprenden también el derecho a recibir informaciones” (Considerando 11º).

Lo anterior, es expresión del mecanismo de control social que el legislador incorporó a fin de mantener en vigencia el régimen democrático como uno de

asunción de responsabilidades y de rendición de cuentas, lo que se materializa por medio del principio de publicidad y el derecho de acceso a la información pública para el adecuado ejercicio de otros derechos, asumiendo su carácter de derecho instrumental (Considerando 12º).



## Sentencia



Rol N°3.111-16-INA

### 1) Los hechos

Un particular recurrió de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional para que declare la inconstitucionalidad de los artículos 5, inciso segundo, y 28 de la Ley de Transparencia, alegando que la información pedida no está comprendida en el supuesto de la citada disposición legal. A pesar de que el TC acogió el recurso, existen considerandos del voto disidente que se refieren a que el ejercicio del derecho de acceso es parte de la libertad de expresión consagrada en el numeral 12 del artículo 19 de la CPR.

### 2) El derecho

El voto mayoritario reprodujo el razonamiento expuesto en la sentencia anterior. Acogió la inaplicabilidad pues razonó que la aplicación del artículo 5, inciso segundo, no es consistente con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución. “En ninguna parte de esta última se obliga a la Administración a entregar información de una forma distinta de la prevista en el ordenamiento legal, debiendo realizar operaciones distintas tales como procesar, sistematizar, construir o elaborar un documento nuevo o distinto (Considerando 34º).”

A su vez, el voto disidente incorporó una nueva interpretación en orden a que el conflicto de constitucionalidad no se refiere únicamente al del principio de publicidad del artículo 8 de la CPR, sino que debe partir sobre la base que el derecho de acceso a la información pública es una manifestación del derecho a la libertad de expresión (Considerando 5º, del voto disidente).

Asimismo, razonó el voto disidente que “el derecho de acceso a la información pública –que encuentra su reconocimiento constitucional en la libertad de informar, lo que supone el derecho a buscar y recibir información– tiene un contenido más amplio que el acotado sentido que este Tribunal le ha dado al referirse al artículo 8º, inciso segundo, constitucional. Ambas normas deben conciliarse sin que se produzca la anulación o privación de eficacia de ninguna de ellas como tampoco de valores constitucionales directamente atingentes a este caso como son la democracia y la transparencia de las actividades gubernamentales que le es consustancial” (Considerando 6º, del voto disidente).



## Sentencia



Rol N°11.150-2021-INA

### 1) Los hechos

Carabineros de Chile recurrió de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional para que declare la inconstitucionalidad de los artículos 5, inciso segundo, y 28 de la Ley de Transparencia, solicitando la inaplicabilidad de la última disposición, habida cuenta que se configura la causal de distracción indebida para difuminar rostros de registros audiovisuales, respetando el anonimato de los terceros que aparecen en el vídeo.

A su vez, la parte peticionaria y favorecida con la entrega de la información, formuló dentro de sus alegaciones que el “el acceso a la información resulta ser un derecho que no se agota exclusivamente en la publicidad de los actos administrativos terminales que es el *mínimum*”, habida cuenta que la sustancia del derecho de acceso está recogida en los artículos 8 y 19 N°12, ambos de la CPR. Todo lo anterior, relacionado con el artículo 13 N°1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.

### 2) El derecho

Por un lado, el voto mayoritario que acogió la inaplicabilidad razonó que la incorporación del artículo 8 de la CPR “no establece el principio de transparencia (...) no consagra un derecho de acceso a la información de un modo expreso y no habla de información” y que el artículo 5, inciso segundo, de la

Ley de Transparencia “amplía el objeto del acceso a la información vía Ley de Transparencia, porque lo separa completamente de si se trata de actos, resoluciones, fundamentos de éstos, o documentos que consten en un procedimiento administrativo, como es aludido por la Constitución”.

En consideración a ello, el tribunal razona que el legislador infringe el artículo 8, inciso segundo, toda vez que establece “un marco regulatorio diverso o paralelo al dispuesto por la Constitución (...), pues considera pública información que no es (Considerando 23º).”

Por otro lado, y como bien se ha desarrollado anteriormente, el voto disidente que estuvo por rechazar el recurso razonó que el ejercicio del derecho de acceso a la información no debe estar subordinado a la justificación de un interés particular, en aplicación del principio de no discriminación (Considerando 36º, del primer voto disidente). Por ende, la regla general del artículo 8 de la CPR, que establece el principio de publicidad, descarta la alegación de un interés como requisito para acceder a la información pública y, por tanto, de la identidad del peticionario (Considerando 37º, del primer voto disidente).

De ese modo, si concurriera la exigencia de un interés público “convertiría el régimen de publicidad en uno susceptible de censura previa afectando el sentido objetivo de la información” (Considerando 40º, del primer voto disidente).

<sup>4</sup> “Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”



## IV. CONCLUSIONES

Luego de lo mencionado en la introducción, se debe distinguir entre la admisibilidad de una solicitud de acceso a la información pública, que se encuentra consagrada en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y la sustancia del derecho de acceso a la información y su relación con el de la libertad de expresión.

En lo que respecta a la admisibilidad, el CPLT ha razonado que, de no concurrir la expresión de nombre y apellido, como lo ordena el literal a) del artículo 12 de la citada ley, la solicitud no cumpliría con el requisito de admisibilidad y, por tanto, los pseudónimos no satisfacen dicho requisito. Esto, teniendo como referencia a los artículos 55 y siguientes del Código Civil, especialmente porque el nombre es un atributo de la personalidad.

A pesar de lo anterior, es menester recalcar que no basta la sola lectura de una solicitud de acceso a la información para concluir que se está bajo la presencia de un pseudónimo. A partir de los casos expuestos, el Consejo apreció los hechos, verificando en un caso la petición expresa de reserva de identidad por parte del reclamante y, en el otro, de una persona jurídica que no actuó por medio de un representante legal. En ese sentido, es menester señalar que el Consejo aplicó el procedimiento de subsanación contemplado en el artículo 12, parte final, para luego, en caso de ausencia de respuesta del reclamante, no admitir a trámite el amparo por derecho de acceso a la información.

A su vez, en lo relativo a los reclamos por transparencia activa, la alegación del uso de un pseudónimo para rechazarlo no es apropiado en aquella sede, toda vez que se condice con las obligaciones de publicación de los sujetos obligados, cuyo mandato es poner a disposición permanente del público los ítems

que están dispuestos en el artículo 7 de la Ley de Transparencia. Esta conclusión resulta lógica, habida cuenta que la obligación es de carácter activo, permanente y continuo, a fin que cualquier usuario pueda acceder a ella sin limitaciones.

A su vez, y desde el análisis de la jurisprudencia judicial emanada de las Cortes se ha desarrollado el vínculo del derecho de acceso a la información con el de libertad de expresión, frente a lo cual un atributo del antedicho derecho es el de no requerir la expresión ni la verificación de identidad de una persona ni la acreditación de un interés directo para acceder a la información. En consecuencia, el principio de publicidad y transparencia establecido en el artículo 8, inciso segundo, de la CPR, establece el mandato sobre la publicidad de las actuaciones administrativas y cuya extensión no necesariamente vulnera el derecho fundamental consagrado en el numeral 12 del artículo 19 de la CPR.

Sin embargo, es menester aducir que, en lo referente a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en sede de inaplicabilidad aún no existe unanimidad en el criterio del tribunal. Por lo tanto, la tendencia ha ido variando, dependiendo de su composición. Es por ello por lo que, en algunos casos, el recurso ha sido rechazado, en base a la argumentación de la libertad de expresión, y en otros ha sido acogido, toda vez que el legislador estaría ampliando el término información pública reconocido por el artículo 8 de la CPR.

---

## V. BUENA PRÁCTICA

### 1. Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE)

Siguiendo con la difusión de las diversas buenas prácticas implementadas por diferentes órganos de la Administración del Estado en materia de "Transparencia Proactiva", en esta edición destacamos el trabajo realizado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que, desde el mes de junio de 2022, pone a disposición en el banner de transparencia proactiva nueva información de interés de la ciudadanía relacionada con estudios, manuales, informes, análisis, publicaciones, diseños metodológicos, reglamentos, cartillas, consultorías, planes, orientaciones, resúmenes, y otros. En este link se puede acceder directamente al banner señalado:

[https://proactiva.subdere.gov.cl/?\\_ga=2.108692679.43813448.1673969952-1082859621.1673969952](https://proactiva.subdere.gov.cl/?_ga=2.108692679.43813448.1673969952-1082859621.1673969952)

Reproducimos a continuación, de manera textual la comunicación enviada por la subsecretaría para informar sobre la puesta en marcha de esta iniciativa: "Sabemos lo importante que es la información para la ciudadanía y para incentivar el conocimiento de la labor que cada uno de los integrantes de la administración pública. Por ello decidimos utilizar nuestro ex sitio web "Biblioteca Digital", para difundir de manera periódica aquella información pública que de forma reiterada se ha entregado con anterioridad en el contexto de solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de la documentación que se incorpora mensualmente en el marco de la Ley N°20.285.

Nuestro propósito es lograr implementar un sistema de información más eficiente y oportuno, avanzando más allá de las exigencias de la propia ley para brindar un servicio de información de excelencia y de calidad".



# Comisión de Integridad Pública y Transparencia